



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida por auto de mayo 4 de 2021, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Mayo 14 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2021-00261-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de mayo 4 de 2021, se inadmitió esta demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **Germán Alberto Herrera Jaramillo**, frente a los señores **Jairo Alonso Gómez Mahecha, Paula Sofía Santacoloma Ciuffetelly y Francisco Italo Ciuffetelly Álvarez**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Dentro del término de ley la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda incoada; sin embargo, a juicio de este Despacho, el memorialista no logra su cometido, pues lo adosado por éste no cumple con los parámetros requeridos, luego, carece de la virtualidad de remediar todos los yerros reseñados en la providencia inadmisoria, esto, en atención a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, el abogado procesal del ejecutante, allegó nuevo escrito integrado de la demanda incoada, también es, que frente al primer punto inadmisorio nada se dijo, esto es, no fue allegado el poder requerido con la dirección del correo electrónico del apoderado designado de forma legible, en cumplimiento de lo reglado en el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues como se le indicó en el auto inadmisorio, el mandato inicialmente aportado no cumple con los presupuestos de la norma citada, ante su ilegibilidad en lo pertinente.

En la misma línea, en el punto 8 de le indicó al ejecutante que debía relacionar en el acápite de pruebas cada una de las facturas adosadas por servicios públicos, con sus respectivos comprobantes de pago, y si bien se señalan, también es que nada se dice en relación al pago de las mismas, ello a fin de establecer la claridad y precisión de lo deprecado conforme a las exigencias del artículo 82 del CGP.



Y como si lo anterior fuera poco, en el punto 9 del auto, se le indicó de forma clara al accionante que debía explicar por qué en los ítems 1 y 2 de la primera pretensión se estaba deprecando en ambos el cobro correspondiente al día 26 de enero de 2020, sin que se hubiera hecho ninguna manifestación al respecto, insistiéndose en el nuevo documento en éste cobro de forma doble, sin que mediara entonces la respectiva claridad y precisión que se exige en el iterado artículo 82 del CGP.

Lo anterior, implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 4 de mayo de 2021, por cuanto la demanda no fue subsanada en su integridad.

En colofón, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **Germán Alberto Herrera Jaramillo**, frente a los señores **Jairo Alonso Gómez Mahecha, Paula Sofía Santacoloma Ciuffetelly y Francisco Italo Ciuffetelly Álvarez**, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITASE** el Formato Único para Compensación del Reparto a la Oficina Judicial, advirtiéndose que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, también por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa anotación en las bases de datos que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



**J U E Z**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab9363778012dee2e0bd2c04aa56d3e4abf3a8deb6e1ad60674c9cf2cb4e95a**

Documento generado en 18/05/2021 01:49:00 PM